

RECURSO DE QUEJA 2/2020-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 64/2020

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente.

Constancias	Registro
Escrito y anexos digitalizados de Baldomero Mendoza López, delegado del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.	148-SEP/JF

Documentales recibidas el veinticinco de mayo del año en curso, mediante el uso de la Firma electrónica certificada del promovente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero¹, los Puntos Primero² y Segundo, numeral 2³, del Acuerdo General 10/2020, de veintiséis de mayo del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee:

Con el escrito y anexos digitalizados de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente electrónico correspondiente al recurso de queja** que hace valer el delegado del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente principal, contra el Poder Ejecutivo y el Secretario de Finanzas y Administración, ambos de la referida Entidad Federativa, por violación al proveído de veintisiete de abril de dos mil

¹ **Acuerdo General 10/2020**

CONSIDERANDO TERCERO. En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020 y 7/2020, antes referidos, es necesario declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

² **PUNTO PRIMERO.** Se proroga la suspensión de plazos en los asuntos tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

³ **PUNTO SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que: (...).

2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

veinte, mediante el cual se concedió al Congreso del Estado, la suspensión del acto impugnado en la controversia constitucional **64/2020**.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito recursal, el promovente aduce lo siguiente:

(...) interpongo:

RECURSO DE QUEJA

En contra de:

a) *El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, que de conformidad con el artículo 67 de la Constitución de este Estado, se deposita en el Gobernador del Estado de Baja California Sur, en el caso, el licenciado **Carlos Mendoza Davis**.*

b) *El Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el caso, el licenciado **Isidro Jordán Moyrón**.*

Esto, ya que ambos han violentado la suspensión concedida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 27 de abril de 2020, dentro de la controversia constitucional en la que se actúa.

Me fundo para afirmar que se violentó la suspensión en las siguientes:

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

(...).

2. *La suspensión concedida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que cesarán los efectos y consecuencias del acto combatido, esto es, del oficio SFyA/0422/2020 suscrito por el Secretario de Finanzas y Administración dependiente del Poder Ejecutivo, por el cual negó hacer el depósito de los recursos pertenecientes al Congreso del Estado en las cuentas bancarias que le habían sido informados (sic) mediante oficio CPCA/001/2020.*

3. *Por tanto, cuando en la suspensión se ordena que cesen los efectos del oficio SFyA/0422/2020, con ello se estableció que justamente la negativa contenida en él, no tenga las consecuencias de que no se suministren los recursos en la cuenta que fuera informada por el Congreso del Estado al Secretario de Finanzas y Administración, por ello, de conformidad al contenido de la medida suspensiva, el Gobernador deberá instruir para que los recursos lleguen al Congreso.*

Ahora bien, esos recursos que le son propios al Congreso ¿en dónde se deben depositar? Desde luego en la cuenta que éste decida y que en el caso le fue informada al Secretario de Finanzas y Administración mediante oficio CPCA/001/2020, recibido desde el 14 de abril de 2020.

Por la negativa dada a depositar el dinero de este Congreso en las cuentas informadas es que se promovió el juicio constitucional del que deriva este incidente, porque, en esencia si un Poder controla a otro financieramente se entromete en él, lo hace dependiente y lo subordina, contrariando los principios constitucionales de división de poderes, función legislativa, autonomía y suficiencia presupuestal.

4. *Ahora bien, la suspensión concedida respecto del acto cuya invalidez se reclama no se trata de una providencia emitida al azar o como un acto aislado, se trata, en cambio, de una medida cautelar emitida en un contexto originado por propio acto cuya invalidez se reclama.*

En los términos de la propia suspensión, esta se concedió 'atento a lo razonado con antelación, a las circunstancias y características particulares del caso' (Se transcribe).

(...).

5. *Aunque no sea la materia de esta queja –por haberse ya valorado al conceder la suspensión–, debe recordarse simplemente que el ejecutivo se negó a depositar en las cuentas que le fueron indicadas porque dijo que tenía conocimiento de las suspensiones concedidas en los juicios de amparo 289 y 302, del 2020, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur. (...).*

6. De ahí que deberá advertirse que el Poder Ejecutivo pretende, mediante un juego de palabras hacer fraude a la Constitución. Esto es así porque al solicitar que se revocara la suspensión concedida en este Incidente pretendió variar la Litis. Es decir, afirma que nunca ha interrumpido, afectado, suspendido o retenido las ministraciones que corresponden a este Soberano estatal, pero se olvida que el acta (sic) concreto cuya invalidez se reclamó y respecto del cual se concedió la suspensión para que cesara sus efectos no es sino

'(...) procede conceder la suspensión de los efectos y consecuencias del acto combatido, esto es, del oficio SFyA/0422/2020 suscrito por el Secretario de Finanzas y Administración dependiente del Poder Ejecutivo del Estado'

7. Y lo que ese oficio **niega** es hacer las transferencias a la cuenta que el Congreso del Estado le informa debe hacerse.

Y nuevamente, ¿qué cuenta es esa? Simple, aquella que el Pleno del Congreso determinó aperturar y que nuevamente el Pleno, en sesión pública ordinaria de 7 de abril de 2020 acordó hacerle de su conocimiento.

Esto, según pruebas que obran en autos.

8. Así al Poder Ejecutivo le importa igual que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación le haya ordenado que cesaran los efectos del acto impugnado y que este Congreso haya reiterado en múltiples ocasiones dicha solicitud. (Se transcribe).

9. Así las cosas y no obstante lo anterior, las demandadas (Gobernador y su Secretario de Finanzas y Administración), no la han acatado y ya han dejado entrever la forma que emplearán para justificar su incumplimiento, pues se repite, a través de un fraude a la constitución, en los hechos, violentan el mandato emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual no se traduce sino en hacer nula la suspensión concedida y con ello continuar la trasgresión del orden constitucional.

Esto, según se prueba con: (Se transcribe).

PETITORIOS

Por lo expuesto, pido.

PRIMERO. Dar trámite al recurso interpuesto.

Las documentales narradas aquí se exhiben escaneadas, toda vez que el día de hoy a (sic) intentar presentar el recurso físicamente, éste no fue recibido; esto, a excepción de las que ya obran en autos.

SEGUNDO. Proveer lo necesario para el inmediato cumplimiento de la suspensión concedida.

TERCERO. Con independencia de lo anterior, al haberse ya actualizado el incumplimiento a la suspensión concedida, proceder conforme a derecho en contra de las autoridades demandas (sic)."

En relación con lo anterior, es importante destacar que en el citado proveído de veintisiete de abril de dos mil veinte, se concedió la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

"(...) Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar el fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte y con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión de los efectos y consecuencias del acto combatido**, esto es, del oficio SFyA/0422/2020 suscrito por el Secretario de Finanzas y Administración dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, para que el Gobernador, por conducto de esa Secretaría, se abstenga de retener, emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir, afectar o suspender la entrega de los recursos que presupuestalmente correspondan al Congreso del Estado, debiendo entonces, ministrarlos hasta en tanto se

resuelva el fondo del asunto, es decir, para que el Poder Ejecutivo demandado no deje de ministrar en lo subsecuente los recursos presupuestales que constitucional y legalmente le corresponden al Poder actor.

No es obstáculo a la medida cautelar decretada, la existencia de los juicios de amparo 302/2020 y 289/2020, en los cuales el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, otorgó la suspensión provisional a los quejosos María Francisca Covarrubias Sánchez y Luis Martín Aguilar Flores, quienes se ostentaron como Directora de Finanzas y Oficial Mayor, ambos del Congreso del Estado, puesto que la suspensión otorgada en dichos sumarios tuvieron como finalidad que no se les separe o remueva del cargo, lo que de ninguna manera impide que el Ejecutivo del Estado cumpla el mandato contenido en el artículo 77⁴, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur, autorizando las transferencias y entregando al Poder Legislativo de la Entidad, los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal 2020.

En este sentido, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, ya invocado, por cuanto prevé que la suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro, entre otras, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, hipótesis normativa que debe observarse a contrario sensu, ya que de no concederse la medida se estaría afectando el funcionamiento del Congreso del Estado de Baja California Sur como resultado de la falta de los recursos presupuestales que le son asignados para el ejercicio de la función constitucional que le corresponde realizar.

Cabe destacar que la jurisprudencia de este Alto Tribunal respecto de ese artículo 15, razona que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado Mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Federal dando estabilidad y permanencia a la Nación en su conjunto. (...).”

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 55, fracción I⁵, y 56, fracción I⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

4Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur

Artículo 77. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autorizará las transferencias que con cargo a los presupuestos de las Entidades y, en su caso de las Dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La recepción de los recursos que no pierden su carácter federal por parte de las Entidades conlleva la obligación de expedir a favor del Gobierno Estatal comprobante fiscal digital por el monto total transferido.

Las Dependencias y Entidades receptoras de recursos que no pierden su carácter federal estarán obligadas a la retención y entero de los recursos destinados a Transparencia y Rendición de Cuentas y a la Auditoría Superior del Estado.

Las asignaciones presupuestales aprobadas en el Presupuesto de Egresos del Estado a los Poderes Legislativo y Judicial y órganos autónomos se ministrarán en las partidas presupuestales indicadas y de conformidad con sus calendarios de presupuesto aprobados.

Los titulares de las Dependencias y Entidades con cargo a cuyos presupuestos se autoricen subsidios, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones aplicables.

5Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

6Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite el presente recurso de queja.**

En esta lógica, de conformidad con el artículo 57⁷ de la Ley Reglamentaria, con copia del escrito de agravios y sus anexos digitalizados, se requiere a las autoridades demandadas Poder Ejecutivo y Secretario de Finanzas y Administración, ambos del Estado de Baja California Sur, para que **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, dejen sin efectos los actos que dieron lugar al recurso, o rindan un informe y ofrezcan pruebas en relación con lo determinado en el citado proveído de suspensión, apercibidos que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se les imputan y se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Al efecto, es menester continuar con el trámite de este asunto vía electrónica; por lo que **resulta necesario se digitalicen las constancias**, en términos del Acuerdo General 8/2020⁸ de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Atento a lo anterior, continúese con el trámite correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el presente asunto.

Por otra parte, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, deberán ser remitidas por vía electrónica a**

⁷Artículo 57. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

⁸Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero⁹, de la Ley Reglamentaria; 17¹⁰, 21¹¹, 28¹², 29, párrafo primero¹³, 34¹⁴ y Cuarto Transitorio¹⁵ del Acuerdo General

⁹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 6. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

[...]

¹⁰Acuerdo General 8/2020

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

¹¹Artículo 21. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

¹²Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

¹³Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

¹⁴Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otro orden de ideas, a fin de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el expediente electrónico del incidente de suspensión de la controversia constitucional **64/2020**, y envíese copia certificada de este proveído al referido incidente.

De conformidad con el artículo 287¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁷ de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁸, artículos 1¹⁹, 3²⁰, 9²¹ y Tercero Transitorio²², del referido Acuerdo General **8/2020**.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

15 CUARTO TRANSITORIO. En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

16 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

17 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

18 Acuerdo General Plenario 8/2020

CONSIDERANDO SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

19 Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de junio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el recurso de queja **2/2020-CC**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **64/2020**, promovido por el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur. Conste.

SRB/JHGV. 1

²⁰**Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

²¹**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²²**TERCERO TRANSITORIO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

QUEJA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2020-CC

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 5086

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2020T23:13:51Z / 10/06/2020T18:13:51-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	e3 fd a2 c0 9d 91 f8 2e 76 d4 e3 cd 2e 3e ea f8 84 40 45 e0 a3 2c 31 fe 23 d9 4f 23 5c 27 ce 3c 59 c1 f4 cc 04 4c ac d6 40 3f eb ee ec 9d 03 77 3e ee 27 fc 86 e1 87 da 44 16 db bf b6 8f b6 65 21 67 d0 bd b9 6c 35 b3 39 37 98 8f 92 1b 94 a3 04 3e e9 cf ef 59 92 f3 da eb ad b9 e6 e7 20 42 2c 15 f3 71 b2 85 84 b1 1a 76 95 1d 35 d1 84 5b 9a a1 93 b2 67 b5 8d 51 0e df 41 e8 28 a3 f8 ef 81 48 7e a5 41 39 2c 2d df 05 8e 68 81 47 a7 78 eb d0 b4 d0 d4 9d 6b 27 79 2d cd c2 99 e9 ba 2a db 76 fe 78 25 40 5a ee 62 fb 92 24 25 09 08 d2 6c 5d 5d 07 1b 03 78 17 dc 7f d3 2f cc bb 50 83 60 ce 8c 0f bf cc 2d 60 41 35 04 6b df fd 27 8b 5d 14 04 62 43 b3 03 dc 08 f7 2e 21 8b 02 c2 9f d4 c3 ae da eb ce e3 c6 0f a8 2d ce a1 08 e3 03 a7 db 8e c9 0d 23 87 72 95 d2 c5 f3 6f d6 25 a7			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2020T23:13:52Z / 10/06/2020T18:13:52-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2020T23:13:51Z / 10/06/2020T18:13:51-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3197084			
	Datos estampillados	467FBA37C3A80D53695405B8E51F984C10F56483			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2020T01:08:07Z / 09/06/2020T20:08:07-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	86 dc 42 02 9a 18 89 6d 1a ad ea d8 52 41 1f bc cc b5 24 59 92 c3 f8 d4 a6 ee 77 53 99 34 ae f8 2d 01 cf ab 6a 98 2a 53 ec 15 d5 99 58 e8 17 bf ca bd 0a bc b5 a2 43 bc 52 cb bc 16 8e 2e c5 92 5a 75 a2 5a 97 26 c7 e7 98 4e 17 2d c1 7b 77 c6 73 9e c3 c1 1e a0 5c 55 13 9b 04 b0 46 9c 15 f9 97 70 cb 34 fa 27 6c 12 1d 39 05 27 0b b3 b5 0b 6b 70 eb 34 43 07 88 c6 b4 6d 44 16 5e a9 40 5d 6b 24 42 4d ca 32 3a f7 14 08 f0 65 a7 cd a4 b5 21 4d c8 4f 52 e9 32 fd 4a 44 ef 27 94 dd 66 ac 25 ba b2 25 2b 5c 82 22 04 8f 84 46 23 41 36 03 32 cd 12 db ad 0c e4 1a b0 8d 30 f1 a7 17 49 c8 bf 96 6e 50 73 ff 5c 4f e2 3b 4e 66 d3 1f d2 83 f1 bd 3a 36 d6 67 9d 5e 40 d4 9b 91 0b f4 21 cd 61 6f a2 4f 01 86 8a f0 e3 f9 fc 5c a1 f1 d1 58 32 b9 30 62 63 77 ff 31 75 f8 ee 17 03 31 d6 91			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2020T01:08:08Z / 09/06/2020T20:08:08-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2020T01:08:07Z / 09/06/2020T20:08:07-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3195943			
	Datos estampillados	E9FC03C94F60D5D8BA85AAC1C20B20247B8BE19C			